



Resolución Sub - Gerencial

Nº 18 2022-GRA/GRTC-SGTT.



EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro Nº 2829192-D4367598-22, de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, fecha de subsanación dieciocho de marzo de dos mil veintidós tramitado por el Gerente General de la «Empresa De Transportes Camaná El Alto S.A.» **RUC 20454108206**, sobre renovación de la autorización para prestar servicio de transporte interprovincial regular público de personas de ámbito regional en la ruta El Pedregal Camaná y viceversa;

CONSIDERANDO:

Que, el Gerente General de la empresa de transportes «Empresa De Transportes Camaná El Alto S.A.», señor Cesar A. Gutierrez Fernandez, con fecha siete de febrero de los corrientes a través del expediente de vistos solicita Renovación de la Autorización para prestar el servicio público de transporte interprovincial de ámbito regional en la ruta El Pedregal-Camaná y viceversa. El mismo que ha sido presentado, en 101 folios, en la fecha indicada; en la que señala que mediante Resolución 327-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha siete de marzo del año dos mil doce se le otorga la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Camaná-El Pedregal y viceversa.

Que, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, mediante Notificación Nº024-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha veintiuno de febrero, notificada el día veintisiete de los corrientes a que levante las observaciones formuladas. En efecto el representante legal de la empresa «Empresa De Transportes Camaná El Alto S.A.» a través del documento Nº 4472696-22 presenta subsanación en los términos siguientes: Adjunta ficha ruc vigente y actividad principal. Relación de conductores con licencia de conducir AIIIa y AIIIc. Adjunta Contrato de Arrendamiento Financiero. Respecto a vehículo de 15 pasajeros el administrado señala que: «(...) más no indica de que los vehículo deben ser de 15 pasajeros, debo de entender que una norma nacional es la que debe respetar». En relación al vehículo de placa de rodaje **A0J966** manifiesta que en el expediente 2829192-4375352-22 de fecha 09 de febrero del 2022 señala(solicita) sus bajas. Respecto a este último punto debemos precisar que el administrado en su solicitud a fojas 105, de fecha 09 de febrero solicita baja voluntaria de los vehículos **C1N968, B1L960, A0J966**.

Que, debemos expresar y establecer que la empresa solicitante obtuvo autorización para prestar servicio publico regular de pasajeros interprovincial de ámbito regional en la ruta Camaná-El Pedregal a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 0327-2012GRA/GRTC-SGTT de fecha 07 de marzo del año 2012 por el periodo de diez(10) años y en derivación a ésta y otras; en la Resolución Sub Gerencial Nº 137-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de octubre de 2021, en la que figura como flota operativa los siguientes vehículos:
V5E066, V7Y953, V8L953, V7X962, V7B960, C1N968, V5U958, V8M960, A0J968, B1L960





Resolución Sub - Gerencial

Nº 78 2022-GRA/GRTC-SGTT.



A0J966, A0K954, V9T964, V5I957, B8W077, VFJ969, V0Z747, V9T955, A0J967; de los cuales los vehículos de placa de rodaje N°B8W077, A0J967, A0K954, A0J966, B1L960, A0J968 son de capacidad de 11 asientos sin contar el del conductor, esto conforme a la Tarjeta de Identificación Vehicular; consecuentemente por esta característica estos vehículos de once(11) asientos devienen en contra de los estable establecido en la Ordenanza regional N°239-Arequipa que en su Artículo 2° señala: «(...) La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transportes de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto (...)» por consiguiente está demostrado que los vehículos N°B8W077, **A0J967**, A0K954, A0J966, B1L960, A0J968 no están acorde con lo regulado la citada Ordenanza Regional por tener la capacidad de once asientos. Asimismo, debemos señalar que el CITV de los vehículos V5U958 y VFJ969 es inconsistente toda vez que el administrado presenta documentación incompleto e ilegible.



Que, además debemos indicar que al no haber determinado por parte del mismo representante legal de la «Empresa De Transportes Camaná El Alto S.A.» la Propuesta Operacional (horarios, frecuencias, etc) y la flota vehicular para prestar el servicio publico regular de pasajeros de ámbito regional en la ruta solicitada; toda vez que, por otra lado con el expediente de fecha 09 de febrero de 2022, solicita baja voluntario de los vehículos **C1N968, B1L960, A0J966**, con lo que aún más el asunto relacionado a horarios y frecuencias quedaría impreciso indeterminado. Consecuentemente, correspondiéndole al administrado establecer la propuesta operacional en la ruta solicitada. Por estas razones ya expuestas, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, en el numeral 59.1 del Artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre establece con claridad que: «El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización. Cabe indicar que la empresa de transportes obtuvo autorización para transporte interprovincial regular de personas en la ruta Camaná El Pedregal y viceversa a partir del día siete de marzo del año dos mil doce, por el periodo de diez años, a través de la Resolución Sub Gerencial N°327-2012-GRA/GRTC-SGTT; periodo que se ha cumplido el día siete de marzo del presente año dos mil veintidós.

Que, del mismo modo debemos precisar que el numeral 3.25 **Condiciones de Acceso y Permanencia señala; como definición;** «Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.»



Resolución Sub - Gerencial

Nº 78 2022-GRA/GRTC-SGTT.

También, Por su parte el numeral 16.1 del reglamento precisa «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.» De igual forma, el numeral 16.2 del citado cuerpo legal estipula: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.»

Que de la revisión y análisis de los antecedentes, en atención a expediente, y en observancia de las disposiciones contenidas en la normatividad y el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre concordante a las disposiciones procedimentales administrativa contenidas en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; Ordenanza Regional 239-Arequipa, Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa y su Modificatoria, Informe Nº 629-2016-MTC/15.01, e Informe Nº 075-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional Nº74-2022-GRA/GGR de fecha once de marzo de dos mil veintidós.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de renovación de la autorización otorgada en la ruta Camana El Pedregal y viceversa obtenida mediante la Resolución Sub Gerencial 327-2012-GRA/GRTC-SGTT; solicitud presentada por el Gerente de la Empresa De Transportes Camaná El Alto S.A.» RUC 20454108206, de fecha siete de marzo de dos mil doce; por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20º de la Ley 27444 vigente.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Reimis Ysidro Zegarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA